



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Río Cuarto y el Juzgado de Control, Niñez, Juv. Penal, Juvenil, Viol. Fliar, y Faltas de Huinca Renancó, ambos de la Provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Pablo Gustavo M , quien denunció a funcionarios públicos de diferentes fuerzas policiales y a las autoridades del Centro de Operaciones de Emergencia y del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, por los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de la libertad. En ella refiere que junto a su cuñada obtuvieron el certificado único habilitante de circulación interjurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 6° del DNU 297/2020, para visitar a su hija que padecía una grave enfermedad y que al llegar a la localidad de Huinca Renancó no fueron autorizados para continuar el viaje, y debieron regresar a su domicilio en la provincia de Neuquén.

El juez federal de Río Cuarto declinó su competencia a la justicia ordinaria al no verse afectados intereses nacionales (fs. 22/23).

La Cámara Federal de Córdoba, al intervenir con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el abogado del denunciante contra la resolución del juzgado federal que había declinado su competencia, confirmó lo decidido (fs. 56/61).

El juzgado provincial, por su parte, rechazó tal atribución por prematura ya que no se había determinado con precisión los hechos, que podrían haber tenido lugar en más de una jurisdicción (fs. 80/92).

A fojas 101 elevó el presente incidente a la Corte.

Acerca de la cuestión planteada, considero oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el magistrado provincial debió devolver el expediente a la Cámara Federal de Córdoba a fin de que fuera ésta quien trabara la contienda.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta un pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Habida cuenta de que la presente causa se inició a raíz de diversas imputaciones contra funcionarios y agentes locales, no cuestionándose la validez de normas prevención sanitaria nacional sino su aplicación por esas autoridades (Conf. lo dictaminado el 30 de noviembre pasado en la causa n° CSJ 1237/2020/CS1 *in re* “P”, Gastón Alejandro s/ Violación medidas propagación epidemia (art. 205)” y en ausencia de alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), opino que corresponde al juzgado provincial de Huinca Renancó, conocer en la presente causa.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:27